



INSTITUTO ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA EJECUTIVA

## SECRETARÍA EJECUTIVA

### JUICIO ELECTORAL

**PARTE ACTORA:** TLACAELEL AXAYACATL MARTELL RIVAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** IECM-JE14/2023

## CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **catorce de marzo de dos mil veintitrés**. En cumplimiento al punto **TERCERO** del Acuerdo de Recepción dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción 1, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la ciudad de México (Ley Procesal), así como lo dispuesto en los "Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México", aprobados a través del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México identificado con la clave IECM/ACUCG-047/2020; se hace del conocimiento público que Tlacaelel Axayacatl Martell Rivas, promueve juicio electoral en contra del **"...oficio IECM/UT/203/2023 de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al considerar que dicho instituto otorga un periodo reducido para recabar 35 mil firmas para la revocación de mandato de la persona titular de la Alcaldía Xochimilco ..."** .-----

**El Notificador Habilitado**

  
**Lic. Ángel Guadalupe García Ibarra**  
**Analista adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos**

Ciudad de México, **catorce de marzo de dos mil veintitrés**. En cumplimiento al punto **TERCERO** del Acuerdo de Recepción dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los "Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México", aprobados a través del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-047/2020; se da razón de que a las **diecisiete horas con cero minutos**, quedó fijado, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veinticuatro horas del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE.**-----

**El Notificador Habilitado**

  
**Lic. Ángel Guadalupe García Ibarra**  
**Analista adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA EJECUTIVA

## JUICIO ELECTORAL

**PARTE ACTORA:** TLACAELEL AXAYACATL  
MARTELL RIVAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** IECM-JE14/2023

## ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTO** el contenido de las siguientes constancias: I. Original del oficio **TECDMX/SG/647/2023**, signado por el Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México relacionado con el expediente **TECDMX-JEL-021/2023**, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) a las trece horas con veintinueve minutos del día de la fecha, constante en una foja; y II. Copia autorizada del escrito inicial de demanda de juicio electoral, promovido por Tlacaelel Axayacatl Martell Rivas en contra del **"...oficio IECM/UT/203/2023 de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al considerar que dicho instituto otorga un periodo reducido para recabar 35 mil firmas para la revocación de mandato de la persona titular de la Alcaldía Xochimilco ..."**, constante en dos fojas.

**CON FUNDAMENTO** en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en los "Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobados a través del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-047/2020, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- FÓRMESE** el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE014/2023**.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE14/2023

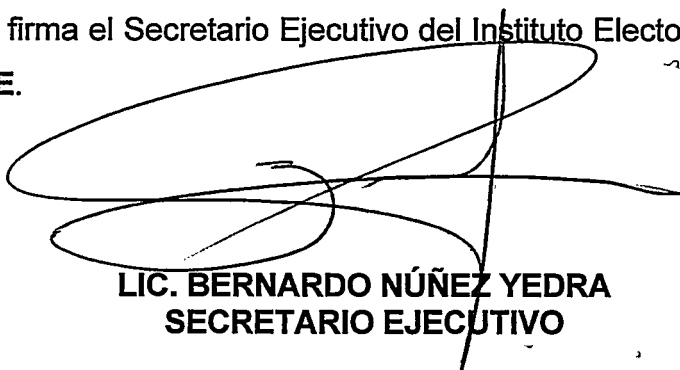
**SEGUNDO.- TÉNGASE** a Tlacaelel Axayacatl Martell Rivas, promoviendo el juicio electoral de mérito, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.- PUBLÍQUESE** en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal uno, cuatro, tres, ocho, seis en esta Ciudad.

**CUARTO.-** Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

**QUINTO.-** Fenecido el plazo referido en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

**ASÍ** lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



**LIC. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

EF/G/ARL/MGZP/JAML/JAGL/AGGI

## JUICIO ELECTORAL

### MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tlacaehel Axayacatl Martell Rivas, autoadscrito como originario del pueblo de Santiago Tulyehualco en Xochimilco, e integrante del Comité Promotor para la Revocación de Mandato del Alcalde de Xochimilco, señalo como correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones y documentos: [REDACTED]

Acudo a promover juicio electoral en contra de:

- a) El oficio IECM/SE/UT/203 /2023 firmado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

### CONSIDERACIÓN PREVIA

Solicitamos se resuelva en breve tiempo este asunto, debido al poco tiempo con el que se cuenta para recolectar las firmas para la revocación de mandato.

### ANTECEDENTES

1. El pasado 23 de febrero del 2023 se ingresó ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México una solicitud en la que se planteó lo siguiente:

*“De acuerdo al artículo 62 de la Ley de Participación Ciudadana, la revocación de mandato no podrá tener verificativo en los años en los que se lleve a cabo el proceso electoral ordinario local. Sin embargo, el mismo artículo establece que la revocación solo puede llevarse a cabo hasta la mitad del mandato, lo que resulta un problema para el caso de revocación de alcaldes o diputados, ya que el año del proceso ordinario local y de la mitad del mandato son coincidentes, en el entendido de que el proceso electoral inicia en septiembre del presente año. Por lo anterior, solicito se me responda:*

1. *¿Cuál es la fecha límite que tienen los ciudadanos para entregar las firmas necesarias para iniciar la revocación de mandato, en el año 2023?*
2. *¿Cuál es la fecha límite para llevar a cabo la jornada electiva de revocación?*
3. *Solicito se me señale los pasos para poder acceder a la firma de apoyo a la revocación de mandato en formato digital. Asimismo, requiero conocer si existe*



*ese mecanismo digital de obtención de firma digital, o si el IECM lo implementará en este año para los ciudadanos que buscan revocar mandato de alcaldes.*

*4. Solicito se me informe si el instrumento de revocación puede ser analizado desde una perspectiva intercultural, considerando que son integrantes de pueblos y barrios originarios los que solicitan la revocación en Xochimilco.*

*Es decir, conocer si se requiere juntar el 10% de firmas o podría ser menor atendiendo a esa situación, o si existe algún mecanismo que tienda a poner en pie de igualdad a los integrantes de pueblos y barrios que soliciten la revocación de mandato, respecto al resto de la población.”*

## **AGRAVIOS**

### **PRIMERO. SOBRE LA FECHA LÍMITE PARA SOLICITAR LA REVOCACIÓN DE MANDATO.**

El IECM en su respuesta manifiesta lo siguiente:

*“y para estar en posibilidades de agotar todas las etapas para la organización de la revocación de mandato, la fecha límite para presentar la solicitud es el 21 de abril de 2023.”*

Con dicha respuesta, el Instituto prácticamente solo deja 21 días para recabar alrededor de 35 mil firmas, lo que significa alrededor de 1,666 firmas diariamente, lo cual es fácticamente imposible de lograr, en la medida que la ciudadanía no cuenta con algún presupuesto asignado para tal labor.

Adicionalmente, tal fecha resulta completamente arbitraria, en tanto que no existe ninguna disposición o norma que establezca tal fecha.

El único requisito aplicable es el consistente en que no se puede llevar a cabo durante los años en los que se lleva a cabo el procedimiento ordinario local. Sin embargo, tal requisito debe interpretarse de la forma más favorable a la ciudadanía, a efecto de que pueda ejercer sus derechos.

En ese orden de ideas, se debe señalar que la oración que expresa que la revocación no puede llevarse a cabo en los años del proceso ordinario local. Sin embargo, si se atendiera a la literalidad del artículo, sería imposible llevar a cabo la revocación de mandato de un Alcalde o de un diputado, en la medida que la mitad del encargo coincide en el mismo año con el inicio del proceso ordinario local.

En consecuencia, se considera que tal disposición debería ser interpretada de forma mucho más amplia, a fin de otorgar certeza a los ciudadanos que quisieran llevar a cabo el mecanismo de democracia directa, y sobre todo, tiempo suficiente para recabar las firmas, en el entendido de que es un esfuerzo propio, que carece por completo de recursos públicos y en el que la



ciudadanía debe otorgar su tiempo, trabajo, esfuerzo y recursos económicos propios para lograr obtener el número de firmas necesarias.

Por tal razón, se considera que las disposiciones deben interpretarse o aplicarse tal y como ocurre con las disposiciones relativas al presupuesto participativo y a la elección de Comisiones de Participación Comunitaria<sup>1</sup>, que establecen la limitación para realizar esos mecanismos en los años de la elección, es decir, en el año de la jornada electiva, y no en el inicio del proceso ordinario local.

## **SEGUNDO. SOBRE LA APLICACIÓN INFORMÁTICA.**

La respuesta del IECM resulta ambigua y nos deja en estado de indefensión para lograr el objetivo de recabar el 10% de las firmas necesarias para iniciar el proceso de revocación de mandato.

En esencia, el Instituto señala que aún no ha firmado el convenio de colaboración correspondiente con el INE para poder utilizar su aplicación informática. Sin embargo, lo que da entender la respuesta es que esa aplicación existe, y que simplemente no se ha realizado el convenio con la institución nacional.

En ese orden de ideas, no resulta aplicable el artículo citado por el Instituto, que establece que en el caso de existir suficiencia presupuestal se podrá recurrir al mecanismo digital, ya que, en ningún momento el IECM alegó insuficiencia presupuestal, sino más bien que no ha podido llevar a cabo un convenio para poder utilizar una aplicación ya existente.

En consecuencia, se advierte que el Instituto no ha actuado conforme a sus facultades, es decir, no ha realizado todos los actos necesarios a fin de garantizar que la ciudadanía pueda ejercer los mecanismos de democracia directa correspondiente, ya que, en este caso, lo que se requiere es la firma del convenio correspondiente, sin que se haya acreditado algún acto tendiente a lograr la firma de ese convenio lo más pronto posible, ante la solicitud ciudadana de contar con esa vía para poder facilitar la entrega de firmas.

## **TERCERO. SOBRE LA INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL.**

En consonancia con lo anteriormente expuesto, el Instituto no consideró que Xochimilco está conformado esencialmente por pueblos y barrios originarios, y que los mecanismos de democracia directa deben ajustarse a las condiciones particulares de estas comunidades.

---

<sup>1</sup> Artículo 25, apartado F, numeral 2 de la Constitución de la Ciudad



En ese orden de ideas, el Instituto no consideró la necesidad de acelerar la implementación de la aplicación para poder facilitar la recolección de firmas, ni tampoco un plazo mucho más amplio para recabar las firmas.

Asimismo, no consideró la posibilidad de que el número de firmas que se requiere obtener es altísimo, considerando, que no se cuenta con ningún tipo de recurso para poder alcanzar ese número de firmas, que es equivalente al número de votos que un partido político con mucho presupuesto, tiempos de promoción en radio y televisión, prensa, etc. puede tener a su disposición.

En consecuencia, se considera que se deben flexibilizar los requisitos atendiendo a la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los pueblos y barrios originarios de Xochimilco.

